Córdoba, 25 de marzo de 2019.

**Y VISTOS**:

Estos autos caratulados: **"ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA S/ CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - LEGISLATIVAS 27/10/13" (Expte. N° CNE 4001989/2013),** llegados a despacho a los fines de resolver en definitiva sobre la aprobación de los informes de campaña legislativa correspondiente a la presente agrupación política, respecto de las elecciones nacionales del 27 de octubre de dos mil trece, de los que resulta:

Que a fs. 1/4 y 7/48, respectivamente, el apoderado de la Alianza Frente para la Victoria presentó el informe previsto en el art. 54 y el informe final previsto en el art. 58 de la ley 26.215, este último acompañada de toda documentación que estimó respaldatoria de los informes presentados. Ambos informes correspondientes a la campaña legislativa de la elección acontecida el 27-10-2013.

Que a fs. 49, las presentaciones referidas fueron puestas a disposición del señor Auditor Contador, quien elaboró un informe -ver fs. 57/62- donde aconsejó no aprobar los informes presentados. Corrido el traslado pertinente a la agrupación, la misma dejó vencer el plazo sin contestar.

Que a fs. 65, se ordenó correr vista al señor Fiscal Federal.

Que a fs. 66, el señor Fiscal Federal evacuó la vista corrida. Así, y teniendo en cuenta que el señor Auditor Contador señaló que se encuentra pendiente el proceso de recepción de confirmaciones de terceros, solicitó que se esté a la espera de tales confirmaciones y en caso de no recibirse las mismas se reiteren los oficios enviados con relación a las

Confirmaciones de terceros, informando a los reticentes que en caso de no responder podrán quedar incursos en el delito previsto en el art. 239 del C.P.

Que a fs. 67/107, se encuentran copia de los oficios librados y sus contestaciones, relacionados con aportes privados.

Que a fs. 108, se ordenó correr traslado al Señor Auditor Contador. A fs. 110/115, corre agregado el informe elaborado que determinó no aconsejar la aprobación de los informes de campaña en cuestión, debido a las observaciones ahí señaladas.

Que corrida vista a la agrupación para que subsane las observaciones señalas por el señor Auditor Contador, la misma dejó vencer el plazo sin contestar.

Que a fs. 119, el señor Fiscal Federal dictaminó que no corresponde aprobar los informes presentados por la Alianza Frente para la Victoria, atento a las observaciones formuladas por el señor Auditor Contador Guillermo Fabio Stefanini en su dictamen de fs. 110/115vta. Así, solicitó se aplique a la Alianza y a los partidos que la integran la sanción contemplada en el art. 67 de la ley 26.215. Además, señaló que la Alianza ha recibido donaciones o contribuciones en forma indirecta en infracción al art. 15 inc. h) de la ley 26.215, de una asociación sindical y de una sociedad rural, en contradicción del art. 44 bis último párrafo de la ley 26.215. También, mencionó que los numerosos gastos realizados se realizaron en efectivo, también señaló que los comprobantes acompañados no son válidos para acreditar los gastos detallados. Asimismo, agregó que la Alianza contrató publicidad prohibida en violación a lo dispuesto por el art. 43 2do. Párrafo de la ley 26.215 modificado por el art. 56 de la ley 26.571. Así, y por lo mencionado, solicitó se aplique a

la Alianza, a los partidos que la integran, y a las personas jurídicas correspondientes las sanciones económicas previstas por los arts. 62 y 66 de la Ley 26.215. Finalmente, solicitó la formación de actuaciones por separado con las fotocopias pertinentes de autos, más la información de quiénes eran el Presidente y el Tesorero, los responsables políticos y económicos de campaña, a los fines de evaluar la posible aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos 63 y 66 de la ley 26.215.

Que, corrido el traslado pertinente a la agrupación, y sin que la misma lo conteste, se ordenó a fs. 125 librar oficio a los señores Carro y Ballesteros a los fines de que informen si los aportes realizados han sido a título personal.

Que a fs. 130, contestó lo requerido el señor José Pablo Carro. A fs. 131/135, corre agregada una contestación realizada por los responsables económicos y financiero de la Alianza.

Que a fs. 141, se ordenó correr traslado al señor Auditor Contador. Que a fs. 142/146vta. el señor Auditor señaló no aconsejar la aprobación de los informes presentados. Que a fs. 148, el señor Fiscal Federal dictaminó que no corresponde la aprobación de los informes presentados, en consecuencia, manifestó que mantiene en todos sus términos lo dictaminado a fs. 119.

Que a fs. 149, se ordenó correr traslado a la agrupación, una vez vencido el plazo para que ella conteste, el tribunal dictó el decreto de autos.

A fs. 152, el Tribunal ordenó el cese del llamado de autos a los fines de requerir que la Sociedad Rural Argentina informe si por intermedio del señor Ballesteros la Sociedad realizó un aporte a la Alianza de autos. Vencido el plazo sin

que la Sociedad Rural conteste lo requerido, el Tribunal ordenó que pase la causa a despacho a los fines de resolver, en definitiva.

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno; y que, en concordancia con ello, la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos establece obligaciones a las agrupaciones políticas con el objeto primordial de hacer efectivo el control de financiamiento partidario.

**II)** Que el señor Auditor Contador emitió tres informes desfavorables para la aprobación de los informes de campaña presentados por la Alianza Frente para la Victoria, correspondiente a las elecciones nacionales del 27 de octubre de 2013, categoría legislativa, en virtud de que la Alianza no ha cumplimentado con las exigencias contempladas en la Ley 26.215.

En efecto, de los informes realizados por auditoría se aprecia que la Alianza de marras no ha cumplido con las exigencias legales que rigen la materia. Del último dictamen del señor Auditor Contador, advertimos que; **a)** el auditor contador advierte que existe un Déficit de $ 431.289,89, entre los ingresos de $ 2.168.131,17 y los egresos por $ 2.599.421,06 (ver punto 2.1 del último informe contable), **b)** la agrupación no adjuntó el Mayor de las cuentas utilizadas (ver punto 2.2 del último informe contable), **c)** el señor auditor contador señaló la existencia de aportes que no han sido confirmados por sus aportantes. Además, mencionó que el señor Ferrero –a fs. 96- manifestó no haber donado para la campaña (ver punto 2.3 del último informe contable), **d)** la

agrupación recibe una contribución del señor Alfredo Ballestero, Presidente de la Sociedad Rural de Córdoba, por una cantidad de pesos $ 15.000 (ver punto 2.4 último informe contable), **f)** la agrupación no declara como gastos de alquiler el salón del Hotel Orfeo Suites, además no declaró como gastos el servicio gastronómico ahí prestado ni identificó a la persona que lo costeó. En cuanto a una factura de $ 175.500, emitida en concepto de catering (para una cena llevada a cabo en la Sociedad Rural de Malagueño), el señor auditor contador advirtió que la agrupación no señaló donde se hizo la cena de campaña correspondiente al gasto, ni mencionó cuantas personas asistieron a ella (ver punto 2.6 de último informe contable), **g)** la agrupación no explicó los motivos por los cuales no declaró los gastos de producción de propaganda (ver punto 2.7 del último informe contable), **h)** la agrupación no presentó los resúmenes bancarios de la cuenta corriente de campaña, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013, y enero, febrero, marzo y abril de 2014. (ver punto 2.8 del último informe contable), **i)** no informa los gastos de propaganda política contratada con la empresa Google Argentina SRL por $ 155.220,00 (ver punto 2.9 del último informe contable).

**III)** Que el señor Fiscal Federal dictaminó que no corresponde la aprobación de los informes presentados.

En relación a lo solicitado respecto de las sanciones previstas en el arts. 63 inc. de la Ley 26.215, el suscripto adhiere a lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el fallo n° 4887/12, y conforme al procedimiento allí previsto, corresponde formar el respectivo incidente con las copias relevantes de los presentes autos, incidente que deberá

remitirse al Ministerio Público Fiscal a los fines que evalúe la conducta de las personas involucradas en la campaña.

Con respecto a la sanción –art. 62 de la ley 26.215- que el Fiscal Federal solicitó por entender que la agrupación ha recibido donaciones anónimas y/o prohibidas, corresponde señalar que a fs. 130 el señor José Pablo Carro, ha ratificado que realizó a título personal el aporte declaro por la agrupación y que fuera observado por el señor Auditor Contador. Por otro lado, debe señalarse que sólo uno de los aportantes observados no ha confirmado el aporte declarado por la agrupación, y me refiero al del señor Eduardo Alfredo Ballesteros, que según constancias de autos no ha confirmado el aporte de $ 15.000. Atento lo expuesto, y de acuerdo a lo resuelto por la CNE en el Fallo 4878/2012 –donde se revocó una sentencia de primeria instancia que había resuelto no aprobar un informe final de campaña por la falta de confirmación de un solo aporte- debe eximirse la sanción solicitada, toda vez que la suma representada por dichos aportes, no tiene entidad suficiente que justifique la aplicación de tal sanción. La circunstancia de que el señor Ballesteros sea el presidente de la Sociedad Rural de Córdoba, no inhabilita ni impide que pueda realizar por sí innumerables actos a título personal y disponer libremente de sus bienes sin que corresponda vincular necesariamente estas conductas con las Sociedad mencionada y de las que forma parte. Motivo por el cual no corresponde vincular la donación que efectuara de $ 15.000 con la Sociedad Rural Argentina, ya que la misma no fue realizada en nombre y representación ni por cuenta y orden de la mismas, sino por persona física y sujeto de derecho independiente, que actuó en nombre propio, no existiendo elemento alguno que permita sostener que la donación realizada por el señor Ballestero haya sido efectuada en contradicción al art. 15 inc. h) de la

ley 26.215, este último artículo en referencia a la relación que tiene Ballesteros con Sociedad Rural Argentina. Ello así, debe considerarse que el aporte lo ha sido en carácter personal, lejos de ser realizado en interés de la Sociedad Rural de Córdoba. Ahora bien, en cuanto a la sanción solicitada por el señor Fiscal Federal –art. 66 de la ley 26.215-, debe señalarse su rechazo en virtud de lo resuelto precedente. Por otro lado, y respecto a la inconsistencia encontrada por la declaración del señor César Alejandro Ferrero, que señaló que nunca aporto dinero para la campaña, corresponde mencionar que ese hecho demuestra el incorrecto manejo de los ingresos y egresos de la campaña.

Ahora bien, frente a la verificación del incumplimiento de las obligaciones previstas en los arts. 54 y 58 de la Ley de Financiamiento, si bien el art. 67 dispone la suspensión del pago de cualquier aporte público, resulta aquí de aplicación lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en el sentido que la referida suspensión "...se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una "pérdida" de cualquier aporte público que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida. Tal circunstancia, no prevista por el legislador, hace necesario hallar una pauta hermenéutica que concilie los intereses en cuestión. En este sentido, resulta conveniente recordar que al adoptar medidas como la que aquí se cuestiona, la justicia debe extremar los recaudos a fin de que el control de financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional...." (3431/05; 3432/05; 3655/05).

Que en virtud de lo expuesto, debe limitarse la sanción a fin de que la misma no devenga en exorbitante e irrazonable. En los presentes autos la Alianza Frente para la Victoria no ha subsanado las observaciones realizadas por el señor Auditor Contador –fundamento a la sanción solicitada por el Fiscal Federal-, de allí que la pérdida debe afectar exclusivamente a los aportes públicos extraordinarios para campaña que le hubieren correspondido con motivo de los comicios cuyos informes fueron presentados con deficiencias, es decir las elecciones nacionales del 27 de octubre de 2013, categoría legislativa.

Por último, cabe destacar que la sanción aquí impuesta debe recaer sobre los partidos que integran la Alianza Frente para la Victoria. Criterio aplicable debido a la naturaleza transitoria de las alianzas que hace que sus consecuencias alcancen a sus integrantes. En este caso, a los siguientes partidos políticos: Intransigente, Comunista, Humanista, Frente Grande, De La Victoria, Solidario, Kolina, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Partido de la Concentración Forja, Acción para el Cambio, Cambio Córdoba.

**IV)** Que en concordancia con lo informado por el señor Contador Auditor y oído el señor Fiscal Federal, no corresponde aprobar los informes presentados por la Alianza Frente para la Victoria, referidos a la elección del 27 de octubre de 2013, campaña legislativa.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**1.-** No aprobar los informes de campaña legislativa, art. 54 y 58 de la Ley 26.215, correspondientes a las

Elecciones Nacionales del 27 de octubre de 2013, presentados por la Alianza Frente para la Victoria.

**2.-** Disponer la pérdida del derecho a percibir todo aporte público que pudiere corresponder a la Alianza Frente para la Victoria por los comicios nacionales del 27 de octubre de 2013, categoría legislativa, la cual deberá aplicarse a sus integrantes las agrupaciones; Intransigente, Comunista, Humanista, Frente Grande, De La Victoria, Solidario, Kolina, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Partido de la Concentración Forja, Acción para el Cambio, Cambio Córdoba.

**3.-** Formar y remitir al Ministerio Público Fiscal el respectivo incidente, en virtud de lo cual deberán extraerse las copias relevantes de los presentes autos, a fin de determinar las eventuales responsabilidades a que alude el art. 63 de la ley 26.215, de conformidad a lo expresado en el punto III de los considerandos que anteceden.

**4.-** Poner el presente decisorio en conocimiento de la Excma. Cámara Nacional Electoral y de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, a sus efectos.

**5.-** Protocolícese y hágase saber.

RICARDO BUSTOS FIERRO
JUEZ FEDERAL

CON COMPETENCIA ELECTORAL

*Fecha de firma: 25/03/2019*
*Alta en sistema: 22/04/2019*
*Firmado por: RICARDO BUSTOS FIERRO, JUEZ FEDERAL*
*Firmado(ante mi) por: MARCELA MARTINEZ PAZ, SECRETARIA ELECTORAL INTERIOR*

#19615887#230169544#20190411114943395